



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

04 SEP 2020

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2017-00156-00
Clase de proceso : Ejecutivo.
Demandante : José Pacomio Barón Santiesteban
Demandado : Edison Fernando Calvache Hidalgo y Otro
Asunto : Sentencia.

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso José Pacomio Barón Santiesteban a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a Edison Fernando Calvache Hidalgo Y Vicente Oswaldo Ovalle Galán, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago¹:

Por el pagare No. **001**

1º La suma de **\$15.999.996** correspondiente a 6 cuotas de capital causadas y no pagadas comprendidas entre los meses de julio a diciembre de 2016.

2º Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas, indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa más alta legal permitida,

¹ 7 de marzo y 19 de abril de 2017 folios 16 y 19 cuaderno principal.

de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la superintendencia financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del código penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la cancelación total de la deuda.

Por último, el libelista imploró la condena en costas para el extremo ejecutado.

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. El demandado Vicente Oswaldo Ovalle Galán se notificó de la orden de pago por aviso [Folio 144 a 149] guardando silente conducta, mientras que Edison Fernando Calvache Hidalgo se notificó a través de *Curador ad Litem* del mandamiento de pago conforme se advierte en acta del día 31 de julio de 2019 [Folio 107], quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones de **(i)** "Prescripción" y **(ii)** "Genérica" [Folios 108 a 110].

2.1 Defensas frente a las que la parte actora manifestó su oposición. [Folios 152 a 154].

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'";² -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta

² Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejero Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran.”

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”. Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: “**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.**”, supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización³.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

³ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. El extremo pasivo propuso las excepciones de mérito que denominó "Prescripción", la cual se sustentó en el hecho de que transcurrió **más de un año** entre la fecha del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago y la fecha de notificación al demandado. [Folios 108 a 110]

4.1 El **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré aportado como base del proceso ejecutivo.

5. El artículo 2513 del Código Civil consagra que: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio", y de conformidad con el artículo 2535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, sólo exige el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día de vencimiento.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso es claro al señalar que: "La presentación de la demanda **interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales

providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**"⁴(Negrillas fuera del texto).

6. En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto encuentra respaldo en el ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré No. **001**⁵, cuyo vencimiento se relaciona en el siguiente cuadro:

Nº cuota	Fecha de exigibilidad	Fecha de Prescripción
1	15/07/2016	15/07/2019
2	15/08/2016	15/08/2019
3	15/09/2016	15/09/2019
4	15/10/2016	15/10/2019
5	15/11/2016	15/11/2019
6	15/12/2016	15/12/2019

Lo expuesto significa que la prescripción de la acción cambiaria, derivada de las cuotas pretendidas y capital acelerado, operaría durante el período comprendido entre los días **15 de julio al 15 de diciembre de 2019**. Se advierte que el Art. 2539 del Código Civil dispone: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

7. Conforme a lo anterior, y en confrontación con los términos establecidos bajo la normatividad del Art. 94 del C.G.P., se debe determinar si operó o no el fenómeno de "prescripción" teniendo en cuenta que la demanda que desató el presente lite fue presentada el **2 de febrero de 2017** (Acta individual de reparto folio 14), lo que en principio tendría la virtud de interrumpir el término de prescripción ya que se presentó con anterioridad a la configuración de los efectos regulados por el Art. 789 del Código de Comercio. Sin embargo, debe señalarse que tal interrupción sería efectiva en la medida que el mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación que por estado se haya realizado de dicha providencia.

8. Atendiendo a que la corrección del mandamiento de pago se notificó por estado el día **20 de abril de 2017** [Folio 19] y la notificación al demandado Edison Fernando Calvache Hidalgo a través de Curador ad Litem se surtió el **31 de julio de 2019**

⁴ Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres; **i)** el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparativo del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; **ii)** proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y **iii)** que dentro del año siguiente al de la notificación por estado del demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador as-litem. **Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.**

⁵ Folio 3 a 4 cuaderno principal

[Folio 107], se tendría que la prescripción prosperaría parcialmente, frente a la cuota del 15 de julio de 2016 y no en relación a las cuotas restantes, como quiera que se dio antes del **término sustancial de prescripción**.

Con todo, como ya se anunció antes, la prescripción también es susceptible de **interrupción natural**, evento que corresponde analizar al Despacho, antes de obtener conclusiones definitivas de la excepción, pues nótese que al momento de descorrer el traslado de las exceptivas el mandatario judicial de la parte actora manifestó "(...) *el documento ACUERDO DE PAGOS que obra a folios 23, 24 y 25 hace las veces de REQUERIMIENTO AL DEUDOR Y DE ACEPTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN EN ESTE PROCESO COBRADA, siendo la fecha de interrupción para la prescripción el 1 de septiembre de 2017 (fecha de creación del documento acuerdo de pagos que presenta el abono realizado por los demandados) con nuevo conteo de términos de prescripción que se cuentan a partir de dicho día*" [Folios 153 a 154]

8.1 En el asunto que se examina, operó la **interrupción natural de la prescripción**, y para verificar esta situación, basta decir cómo los demandados suscribieron el **1 de septiembre de 2017** un acuerdo de pago donde reconocieron las obligaciones adeudadas en el presente trámite a favor del demandante [Folios 23 a 25], es decir, antes que prescribieran la cuota del **15 de julio de 2016**, razón de suyo suficiente para concluir que el fenómeno prescriptivo al que se hizo alusión, se interrumpió naturalmente en los términos del citado artículo 2539 del Código Civil, aunado al hecho que el documento no fue **desconocido ni tachado de falso** por parte del auxiliar de la justicia al momento de contestar la demanda y el cual constituye sin duda, actos de **reconocimiento de la deuda** a favor del acreedor, pues son hechos personales del deudor que inequívocamente revelan su intención de reconocer a éste último su derecho y, en consecuencia, **una interrupción de la prescripción**.

9. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundada la excepción de mérito analizada y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA.

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 7 de marzo y 19 de abril de 2017 [Folio 16 y 19 Cd. 1].

TERCERO. DECRETAR el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 640.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 055 Hoy 07 SET 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS